JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-171/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ ARTURO MORALES ROSAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de diciembre de diciembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **José Arturo Morales Rosas**, **Rosalía Ruiz Morales y Oliverio Hernández Márquez**[1], por su propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario dictado el pasado quince de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz[2] en el expediente TEV-JDC-

[1] En adelante podrá referirse como parte actora o promoventes
[2] En adelante podrá citarse como, autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

442/2022; en el que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós en el citado expediente y ordenó realizar el pago de remuneraciones al actor de la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. El contexto 2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal 3
CONSIDERANDO 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
SEGUNDO. Improcedencia 7
RESUELVE 19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa y no se advierte alguna excepción de la que pueda derivar la legitimación del promovente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias

que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local**. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la parte actora de la instancia local presentó escrito de demanda en contra del Presidente Municipal, Síndica Única y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, por aparentes actos omisivos, y la instancia local ordenó integrar el expediente respectivo con la clave TEV-JDC-442/2022.

2. **Resolución local**. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, el TEV emitió la sentencia correspondiente, en la cual declaró fundados los agravios de la parte actora y ordenó al cabildo que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, donde ajustara el salario de la parte actora de manera homologada al de los titulares de las direcciones del referido Ayuntamiento.

3. **Incidente de incumplimiento**. El diez de febrero de dos mil veintitrés[3], la autoridad señalada como responsable, se pronunció respecto del incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor, y se determinó declarar que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento.

4. **Primer acuerdo plenario**. Con el acuerdo plenario de veintiuno de junio del año en curso, se determinó declarar en vías de cumplimiento la sentencia de treinta de

[3] En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

septiembre de dos mil veintidós y la resolución incidental de diez de febrero de dos mil veintitrés.

5. **Segundo acuerdo plenario**. El veintiocho de agosto del año en curso, el TEV emitió un nuevo acuerdo plenario, dentro del cual, determina en vías de cumplimiento la referida sentencia, la resolución incidental y el acuerdo plenario.

6. **Informe de acciones**. Mediante escrito de once de septiembre del año en curso, se informó de las acciones realizadas para el cumplimiento de los efectos ordenados en el acuerdo plenario de veintiocho de agosto, adjuntando el Acta de sesión de cabildo ordinaria, dentro de la cual, el cabildo determinó aprobar el pago remanente por la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N., de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, por las sumas de quince mil novecientos cuarenta y siete pesos 04/100 M.N., y se determinó que la diferencia restante se le cubriría en el mes de enero de dos mil veinticuatro.

7. **Acuerdo plenario impugnado**. Con fecha de quince de noviembre, el TEV emitió un nuevo acuerdo plenario, dentro del cual, se determinó parcialmente cumplida la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós y se ordenó realizar el pago de remuneraciones al actor de la instancia local dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir

de su notificación.

Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal[4]

8. Presentación de la demanda. El veintisiete de noviembre, la parte actora promovió el presente juicio a fin de impugnar el acuerdo referido en el parágrafo anterior.

9. Recepción y turno. El uno de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JE-171/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[5] ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

[4] El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.
[5] En adelante, TEPJF.

impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de impugnar un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, por el cual, entre otras cuestiones, declaró parcialmente cumplida la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintidós en el citado expediente y ordenó realizar el pago de remuneraciones al actor de la instancia local, apercibiéndoles que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio, **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[6]

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"[7] en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación

[6] En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.
[7] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".[8]

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir el acuerdo plenario impugnado, al ser quien fungió como autoridad responsable en la instancia local.

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

Justificación

16. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral establece en el artículo 10, apartado 1, inciso c), que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

17. En ese sentido, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

18. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

19. Bajo estas premisas, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de

legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

20. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

21. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

22. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

23. Esto, de conformidad con la razón esencial de la

jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".[9]

24. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al caso.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

26. Además, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter

[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en http://portal.te.gob.mx/

de autoridad, en ejercicio de su potestad.

27. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

28. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

29. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una ciudadanía afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa

afectación

30. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.[10]

31. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable, en estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación.

32. Pero como se verá, tales supuestos no acontecen en el presente caso.

Caso concreto

[10] Jurisprudencia 30/2016 LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n,activa

33. Del contenido de la sentencia principal y demás actuaciones que llevó a cabo el Tribunal local, se observa que la parte actora fungió como autoridad responsable.

34. Lo anterior, debido a que en la sentencia principal local, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la parte actora en aquella instancia y ordenó al Ayuntamiento de Ayahualulco, que modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, donde ajustara el salario de la parte actora de manera homologada al de los titulares de las direcciones del referido Ayuntamiento.

35. Ahora bien, de los planteamientos que hacen valer en el presente juicio federal, en esencia, versan sobre lo que aduce es una vulneración al principio de congruencia y una indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

36. Así, pues consideran que el Tribunal local indebidamente determinó tener como parcialmente cumplida la sentencia, ordenándole al Cabildo del citado Ayuntamiento, el pago de remuneraciones al Regidor Único; esto, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se les notifique el acuerdo ahora impugnado.

37. Asimismo, aducen que el Tribunal local realizó una indebida motivación del acto, al no analizar de manera concienzuda la sesión de Cabildo de once de septiembre de

dos mil veintitrés, con la que se pudo llegar a una conclusión distinta.

38. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quienes fungieron como autoridades responsables y quedaron vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal y a lo determinado en el acuerdo plenario impugnado.

39. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy parte actora, no se advierte que el acuerdo impugnado le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.[11]

[11] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: http://portal.te.gob.mx/

40. Ello es así porque de acuerdo con lo descrito y de las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

41. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

42. Cabe destacar, que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, señaló que constituye un criterio reiterado que las autoridades que fungieron como responsables en la instancia previa carecen de legitimación activa para cuestionar la decisión del órgano jurisdiccional, pues las alegaciones tuvieron como finalidad tratar de sustentar la legalidad de los actos y omisiones atribuidas a quien fuera la responsable en la instancia local.

43. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que en el acuerdo plenario controvertido el Tribunal local apercibió a al Presidente Municipal, a la Síndica y a la Tesorera Municipal del ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, que de no cumplir con los efectos establecidos se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el Código Electoral del Estado de Veracruz, artículo 374.

44. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Regional que

el apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza, que en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

45. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, en este momento, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

46. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos relacionados con autoridades del estado Veracruz, que el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción;[12] sin embargo, en el presente caso no se advierte que en el acuerdo impugnado se impusiera el apercibimiento con ese carácter.

47. Por el contrario, su imposición fue de carácter preventivo, dado que, en el caso, se ordenó realizar diversas acciones para garantizar el ejercicio del cargo al Regidor único del ayuntamiento aludido, y en el acuerdo impugnado,

[12] Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020, SX-JE-27/2021, entre otros.

se solicita a las autoridades municipales que den cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.[13]

48. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.[14]

49. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

50. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la

---

[13] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el SX-JDC-6765/2022 y acumulados, entre otros.

[14] Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.[15]

Conclusión

51. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, y debido a que el apercibimiento realizado por el Tribunal local no es un acto definitivo y firme; lo procedente es desechar de plano la demanda.

52. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

53. Por lo expuesto y fundado se:

[15] Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **personalmente** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio,** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos** y **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; y en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.